

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN: 3-1698

FECHA: 30 DE NOVIEMBRE DE 2023

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UNA INDAGACION PRELIMINAR”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, Y

CONSIDERANDO

Mediante oficio con fecha del 30 de agosto del 2023, emitido por la ARMADA NACIONAL y radicado CVS N° 20231109446 del 13 de septiembre 2023, dejan a disposición dos productos forestales uno de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), consistente en 17 bloques equivalente a 1.56 metros cúbicos y dos horcones de la especie Mora (*Maclura tintórea*), equivalente a 0.11 metros cúbicos dicho material fue hallado en las coordenadas N 09° 20' 37.32" W 75° 40' 44. 16" corregimiento el hueso, Municipio de Purísima, departamento de Córdoba. Cabe aclarar que en la realización de este procedimiento no fue posible identificar ningún infractor.

El producto forestal incautado se encuentra en custodia de la CVS, dentro de las instalaciones de la subsede Bajo Sinú.

Que atendiendo lo anterior, la Corporación Autónoma Regional CVS, generó el concepto técnico ASA No. -2023-1319 de fecha 13 de septiembre del 2023, el cual fue recibido en la oficina jurídica ambiental a través de nota interna el día 21 de septiembre de 2023, con número de radicado N°20233103270, en el cual se indica lo siguiente:

“(…)

1. ANTECEDENTES

En atención al oficio con fecha del 30 de agosto del 2023, emitido por la ARMADA NACIONAL y radicado de la CAR- CVS N° 20231109446 del 13 de septiembre 2023, por el cual dejan a disposición dos productos forestales uno de la especie Roble (Tabebuia rosea), consistente en 17 bloques equivalente a 1.56 metros cúbicos y dos horcones de la especie Mora (Maclura tintórea), equivalente a 0.11 metros cúbicos dicho material fue hallado en las coordenadas N 09° 20' 37.32" W 75° 40' 44. 16" corregimiento el hueso, Municipio de Purísima, departamento de Córdoba.

2. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La ARMADA NACIONAL. El día 30 de agosto del 2023, en operativo de registro y control realizaron la incautación de dos productos forestales en el corregimiento el hueso jurisdicción del municipio de Purísima departamento de córdoba. Consistente en 17 trozas equivalente a 1.56 metros cúbicos y dos horcones de la especie Mora (Maclura tinctórea), equivalente a 0.11 metros cúbicos en el sitio con coordenadas N 09° 20' 37.32" W 75° 40' 44. 16" 53. 01", los cuales estaban apilado en dicho sitio y no fue posible identificar su propietario.

3. ACTIVIDADES REALIZADAS

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN: 3-1698

FECHA: 30 DE NOVIEMBRE DE 2023

En las instalaciones de la subsele bajo Sinú de la CVS, fueron dejados a disposición la cantidad 17 trozas de la especie roble (Tabebuia rosea) equivalente a 1.56 metros cúbicos y dos horcones de la especie Mora (Maclura tinctoria), equivalente a 0.11 metros cúbicos, los cuales fueron incautados por la Armada Nacional en el corregimiento el hueso en el Municipio de Purísima departamento de Córdoba.

En la realización de este procedimiento no fue posible identificar ningún infractor.

Cubicación de la madera

La madera encontrada apilada se determinó como madera rolliza cuyo producto corresponde al tipo trozas y horcones, por tanto, de acuerdo a la guía de cubicación de madera para Colombia se establece la siguiente metodología:

Para comprobar las dimensiones se tomó muestra aleatoria a cinco trozas de la especie roble del producto forestal incautado las cuales se relacionan en la siguiente tabla.

	Diámetro mayor	Diámetro menor
1	0,29m	0,26m
2	0,27m	0,25m
3	0,28m	0,26m
4	0,26m	0,24m
5	0,25m	0,24m

Para el cálculo del volumen transportado se procedió con la siguiente fórmula:

$$V = \frac{\pi}{4} (D^2 + d^2) L, \text{ donde}$$

V: Volumen de madera rolliza metros cúbicos.

Dm: Diámetro en el extremo superior de la troza en metros

dm: Diámetro en el extremo inferior de la troza en metros

L: Longitud de la troza en metros

$$V = \frac{\pi}{4} (D^2 + d^2) L, \text{ se obtiene}$$

$$V = 0,7854 \times (0,27^2 \text{ m} + 0,25^2 \text{ m}) \times 1,73\text{m} \times 17 \text{ Unidades}$$

$$V = 1,56 \text{ m}^3$$

El producto forestal verificado se encuentra dentro de las instalaciones de la subsele bajo Sinú, con un volumen total de 1,56 m3 . en bruto de la especie roble (Tabebuia rosea).

Para comprobar las dimensiones se tomó muestra a los dos horcones del producto forestal incautado los cuales se relacionan a continuación.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN: 3-1698

FECHA: 30 DE NOVIEMBRE DE 2023

Para el cálculo del volumen transportado se procedió con la siguiente fórmula anterior se obtiene:

$$V = \frac{TT}{4} (DM + dm) L, \text{ donde}$$

V: Volumen de madera rolliza metros cúbicos.

Dm: Diámetro en el extremo superior de la troza en metros

dm: Diámetro en el extremo inferior de la troza en metros

L: Longitud de la troza en metros

$$V = \frac{TT}{4} (DM + dm) L, \text{ se obtiene}$$

$$V = 0,7854 \times \frac{(0,15^2 \text{ m} + 0,14^2 \text{ m})}{2} \times 3,20 \text{ m} \times 2 \text{ Unidades}$$

$$V = 0,11 \text{ m}^3$$

El producto forestal verificado se encuentra dentro de las instalaciones de la subsede bajo Sinú, con un volumen total de 1, 67m³ . en bruto

Para un total entre trozas de la especie roble (Tabebuia rosea) y horcones de la especie Mora (Maclura tinctoria) 1,67 m³ . en bruto

De acuerdo a lo anterior, los productos incautados corresponden a trozas y horcones de la especie Roble (Tabebuia rosea) y Mora (Maclura tinctoria), los cuales se encuentran en óptimas condiciones fitosanitarias.

Figura 1 y 2 productos forestales incautados de las especies Roble (Tabebuia rosea) y Mora (Maclura tinctoria) dentro de las instalaciones de la subsede bajo Sinú de santa Cruz de Lorica





4. CONCLUSIONES

Que los productos forestales decomisados corresponden a las especies Roble (Tabebuia rosea), la cantidad 17 trozas equivalente a 1.56 metros cúbicos y dos horcones de la especie Mora (Maclura tinctoria), equivalente a 0.11 metros cúbicos correspondientes a un volumen total de las dos especies de (1.67 m³) metros cúbicos en bruto, los cuales fueron incautados por la Armada Nacional en el corregimiento el hueso municipio de Purísima departamento Córdoba.

El producto forestal incautado se encuentra en custodia de la CVS, dentro de las instalaciones de la subsele Bajo Sinú,

En la realización de este procedimiento no fue posible identificar ningún infractor.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE CVS

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del estado y los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que de acuerdo al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, “las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible.”

Que el artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015 dispone que: “El aprovechamiento forestal o de productos de la Flora silvestre, se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario. b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias. c) Extensión de la superficie a aprovechar. d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos. e) (Sic). f) Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados. g) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal. h) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales. i) Derechos y tasas. j) Vigencia del aprovechamiento. k) informes semestrales”.

Que el artículo 2.2.1.1.13.1 del mismo Decreto, consagra “Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de su aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final” y el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar”.

Que el artículo 2.2.1.1.13.6 ibídem expresa: “Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área del aprovechamiento y tendrán cobertura y validez en todo el territorio nacional.”

Que de igual manera el artículo 2.2.1.1.13.8 ibídem, enuncia: “Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.”

Que según el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, “Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental, Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y el reglamento.”

Que esta misma en su artículo 12, establece; “Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN: 3-1698

FECHA: 30 DE NOVIEMBRE DE 2023

actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Que en su artículo 13, dispone; “iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

PARÁGRAFO 2o. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente Ley.”

Que el artículo 32 de la misma Ley dice lo siguiente: “Carácter de las medidas preventivas, Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio;

Surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”

Que el artículo 36 ibídem dispone; “Tipos de medida preventivas, El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible y la unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos de que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN: 3-1698

FECHA: 30 DE NOVIEMBRE DE 2023

haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.”

Que el artículo 38 de la misma Ley dispone: “Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producida como resultado de la misma.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE UNA INDAGACION PRELIMINAR.

La Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental señalando que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Corporaciones Autónomas Regionales, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

Que la indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

Que el artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras,

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN: 3-1698

FECHA: 30 DE NOVIEMBRE DE 2023

exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, la Corporación procederá a declarar la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación la Corporación procederá a ordenar la apertura de la investigación ambiental y a formular cargos contra los presuntos infractores tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que de lo anterior obran en el expediente elementos probatorios suficientes como lo son: concepto técnico ASA No -2023-1319 de fecha 13 de Septiembre del 2023, CVS N° 20231109446 del 13 de septiembre 2023, en el cual la Armada Nacional, deja a disposición de la CAR CVS, el producto forestal de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), de una cantidad de 17 trozas equivalente a 1.56 metros cúbicos y dos horcones de la especie Mora (*Maclura tinctoria*), equivalente a 0.11 metros cúbicos correspondientes a un volumen total de las dos especies de (1.67 m³) metros cúbicos, los cuales fueron incautadas en el corregimiento El Hueso, municipio de Purísima, dentro de la diligencia de comiso no se pudo identificar el infractor.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar medida preventiva, correspondiente al decomiso preventivo del producto forestal de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), de una cantidad de 17 trozas equivalente a 1.56 metros cúbicos y dos horcones de la especie Mora (*Maclura tinctoria*), equivalente a 0.11 metros cúbicos, correspondientes a un volumen total de las dos especies de (1.67 m³) metros cúbicos, cuales fueron incautadas en el corregimiento El Hueso, en el municipio de Purísima.

PARAGRAFO PRIMERO: El producto forestal decomisado se encuentra en las instalaciones de las Subsede Bajo Sinú de la CAR CVS.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordénese indagación preliminar, por el termino de (6) meses a fin de constatar si hubo infracción ambiental e identificar plenamente el, presunto responsable según los considerandos del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CAR CVS y a la Armada Nacional, para que se sirvan los datos de arraigo e individualización del presunto infractor, ya que no se cuenta con la identificación de este.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente Auto en la pagina web de la Corporación Autónoma Regional de los valles del Sinú y del San Jorge (CVS).

ARTICULO QUINTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa, la

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN: 3-1698

FECHA: 30 DE NOVIEMBRE DE 2023

totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Comuníquese la presente Resolución a la Procuraduría Agraria Ambiental de Córdoba, para su conocimiento y demás fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA
DIRECTOR GENERAL
CVS

Proyectó: Alis María Garavis Argel/ Abogada Oficina Jurídica Ambiental-CVS
Revisó: Ángel Palomino Herrera/ Coordinador de la oficina jurídica Ambiental CVS
Revisó: César Otero Flórez /Secretario General CVS.